

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. Veintiuno (21) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

INTERDICCION
No. 2021-0468

La ley 1996/2019 del 26 de agosto de la presente anualidad, promulgada en el Diario Oficial, el mismo día, en su artículo 52 establece que las disposiciones contenidas en la citada ley entran en vigencia desde su promulgación, con excepción de algunos artículos.

El artículo 53 establece: “***Prohibición de Interdicción.*** *Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley*”.

Teniendo en cuenta lo consignado en los párrafos precedentes y lo dispuesto por el artículo 90 Numeral 1°, se inadmite la presente demanda para que se subsane conforme al régimen de transición consagrado en el capítulo VIII art. 52, 53, 54 de la ley 1996/2019.

Ahora bien, referente a la solicitud elevada en la demanda, y toda vez que esta reúne los requisitos exigidos en los artículos 151 y ss. del C.G.P., se le concede AMPARO DE POBREZA a la señora DORA MARIA HERNANDEZ PINILLA. Los amparados por pobres no están obligados a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no serán condenados en costas. Lo anterior no incluye las publicaciones de ley, ni copias procesales por apelaciones ni las previstas en el artículo 114 ibídem.

De igual manera a la petición de que se le asigne un abogado, se:

Designa al abogado **DR. JOSE A. TORO GOMEZ** como abogado en amparo de pobreza, a quien se le deberá informar su designación al correo electrónico jose.toro17@hotmail.com.

Por secretaría comuníquese su nombramiento.

Infórmesele al togado, que el cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del Art. 154 del C.G del P.

Por lo anteriormente expuesto se suspenden los términos de la presente actuación y una vez acepte el apoderado en amparo de pobreza, procederá a subsanar la demanda.

NOTIFÍQUESE


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

MCQB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 0118

HOY: 22 de Julio de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ

SECRETARIA